



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126081-1

“P., J. E. c/ S., E. M. y otro/a s/Daños y Perj.
Autom. c/ les. o muerte (Exc. Estado)”
C. 126.801

Suprema Corte de Justicia:

I. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la controversia, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul comenzó por narrar que las actuaciones del epígrafe fueron iniciadas por la señora J. E. P. quien, por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad V.L P., promovió acción contra E. M. S., citando en garantía a La Caja Seguros S.A., en reclamo de resarcimiento de los daños y perjuicios experimentados por ambos con motivo del siniestro vial del que fueron víctimas el día 28 de diciembre de 2018 en la intersección de la calle ... y la ... de la ciudad de ..., provincia de Buenos Aires, al ser embestidos por el accionado quien circulaba en su motocicleta marca Honda modelo WR 250, dominio

Consignó seguidamente y en ajustado resumen las defensas articuladas por el legitimado pasivo con el objeto de oponerse a la procedencia de la acción instada en su contra como, asimismo, los planteos formulados por la sociedad aseguradora de mención a los fines de enervar el progreso de la citación en garantía de la que fue objeto en el proceso, con apoyo -viene al caso destacar- en la causal de falta de carnet habilitante del asegurado, ya que si bien la póliza invocada en la relación a la motocicleta que intervino en el episodio dañoso se hallaba vigente a la fecha en la que éste aconteció, aquél no poseía, sin embargo, licencia para la categoría y cilindrada de la moto asegurada (250 c.c.).

Tras formular la breve introducción que precede, el tribunal de alzada procedió a abordar los agravios sometidos a su conocimiento y decisión luego de lo cual y previa vista a la señora Asesora de Menores e Incapaces con asiento en la localidad de Olavarría - evacuada mediante presentación electrónica del 11-III-2022-, dispuso: 1) confirmar la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior en fecha 12-VII-2021 en cuanto resolvió rechazar la eximente de exclusión de cobertura por falta de licencia habilitante para la categoría de

vehículo, interpuesta por la citada en garantía La Caja Seguros S.A., así como también, en cuanto estableció la responsabilidad civil excluyente del conductor de la moto, el demandado E. M. S., haciendo extensiva la responsabilidad a la aseguradora mencionada, en la medida del seguro; y 2) Modificar parcialmente los importes resarcitorios correspondientes a los rubros que individualizó para cada uno de los demandantes, J. E. P. y su hijo menor de edad V.L.P., elevándolos en las sumas que al efecto determinó (v. sentencia de fecha 28-VI-2022).

Para así decidir, señaló el Tribunal con relación a la desestimación del planteo de exclusión de cobertura introducido por La Caja Seguros S.A., que aún suponiendo que el seguro fue contratado por el señor S. en forma personal y no telefónica como el mismo manifestó al absolver posiciones "*...sería aún mayor la violación al principio de buena fe, de información y de protección del tomador del seguro, ya que si el asegurado se apersonó a una oficina de la Aseguradora o de un agente institor o productor de la misma, mayor ha sido la negligencia o la falta al deber de información por parte de la aseguradora, al proponer una cláusula de exclusión, cuyas condiciones de operatividad no verificó previamente. Es decir, que esta cláusula estaba viciada desde su origen, porque imponía una obligación que el tomador no poseía al momento de contratar, o sea, que en realidad para el propio tomador-propietario del moto vehículo asegurado, resultaría una cláusula ineficaz...*" (v. voto señor juez doctora María Inés Longobardi, primera cuestión de la sentencia, ítem 2."a").

En mérito de ello y de otras consideraciones que juzgó de aplicación al caso, concluyó que correspondía declarar, en la especie, la nulidad de la cláusula de mención por faltar el proveedor (la aseguradora) al deber de información y buena fe hacia el consumidor (asegurado) al momento de la contratación del seguro (art. 37, ley 24.240, arts. 1094 y 1095 C.C.C.N.).

Se refirió, más tarde, a los agravios cruzados desplegados, de una parte, por los legitimados activos y, de la otra, por la aseguradora citada en garantía, en torno de los montos indemnizatorios otorgados en el fallo de origen y, tras anticipar que procedería a cuantificarlos nuevamente, la alzada emprendió un pormenorizado análisis del plexo probatorio rendido en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126081-1

autos -en particular las pericias médica y psicológica efectuadas-, de resultados del cual consideró prudente y razonable disponer su elevación en las sumas que determinó con arreglo a lo prescripto por el art. 1741, último párrafo, del C.C.C.N.).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó la sociedad aseguradora citada en garantía quien, por apoderado, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -v. presentación electrónica de fecha 26 de julio de 2022-, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria mediante la resolución dictada el día 11 de agosto de 2022.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240; 27 ley 13.133, y 42 de la Constitución Nacional, procederé, sin más, a enunciar los agravios en los que la aseguradora recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado. A saber:

Disconforme con el acierto de la decisión contraria al andamiento de la exclusión de cobertura planteada al responder la citación con pie en las cláusulas de la póliza suscripta oportunamente con el asegurado, sostiene que la sentencia dictada se halla afectada por el vicio de arbitrariedad y que resulta violatoria de los arts. 14, 17 y 19 de la Carta Magna de la Nación a la luz de la doctrina de esa Suprema Corte que, en línea con la trazada por el Címero Tribunal de Justicia nacional, que cita, establece que las cláusulas de delimitación de cobertura insertas en los contratos de seguros deben ser interpretadas y aplicadas literalmente en tanto son ley para las partes.

Denuncia, asimismo, infracción y/o errónea aplicación de los arts. 37 de la ley 24.240; 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial de la Nación; 70 y 114 de la ley 17.418 y de la doctrina legal sentada en la causa registrada como Ac. 85.459, sent. del 9-VI-2004.

Invoca, por último, la existencia de absurdo tanto en el razonamiento seguido por los magistrados actuantes para resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento cuanto en la tarea axiológica desplegada en la apreciación de las probanzas producidas (arts. 163 incs. “5” y “6”, 164, 384 y 474 del C.P.C.C.).

En apoyo de tales asertos, explica, en ajustada síntesis, la empresa aseguradora agraviada que ante la denuncia del siniestro que se ventila en autos procedió a rechazar la cobertura en razón de sostener que el asegurado, señor E. M. S., carecía de

licencia habilitante para manejar el tipo o categoría de vehículo que conducía en el momento del accidente (motocicleta de cilindrada 250 c.c.). Agrega que el referido extremo fáctico configurativo del supuesto de exclusión previsto en la póliza de seguros que vinculaba a las partes, se encontraba debidamente acreditado mediante la prueba informativa solicitada a la Municipalidad de

Sin embargo, prosigue, pese a tener por demostrada la circunstancia de mención, la Cámara declaró nula la cláusula de exclusión en comentario en razón de considerar -al igual que lo hiciera la magistrada de la instancia anterior- que el proveedor (aseguradora) faltó al deber de información y buena fe hacia el consumidor (asegurado) al momento de la contratación del seguro (art. 37 LDC, arts. 1094 y 1095 C.C.C.N.), toda vez que la misma se encontraba viciada desde su origen al imponer una obligación que el tomador no poseía al momento de contratar, resultando por ende para éste una cláusula ineficaz.

Destaca, a su vez, la quejosa que tal como surge de autos, se dio traslado al demandado el 4-V-2020 del escrito de contestación de citación en garantía y defensa de exclusión de cobertura el que no fue respondido por lo que -afirma- tácitamente la consintió. Como derivación lógica de ello, concluye que nada manifestó el señor S. respecto de la falta al deber de información en que habría incurrido su mandante al tiempo de la contratación, no surgiendo de autos acreditada la forma en que contrató el legitimado pasivo la póliza de seguros, toda vez que no se ofreció prueba a su respecto, ni tampoco con relación a si se brindó información o no al asegurado, ya que no fue cuestión de debate introducida por éste.

Como consecuencia de tal razonamiento, considera que la interpretación realizada por el tribunal es violatoria del principio de congruencia (art. 163 incs. 5 y 6 del CPCC) y configurativa del vicio de absurdo invocado.

En su afán de demostrar el vicio lógico denunciado, destaca que en el fallo cuestionado se citan antecedentes de la propia Sala, los cuales se encuentran en contradicción con la doctrina elaborada al respecto por esa Suprema Corte recaída en la causa Ac. 85.459 que establece que el asegurador no debe indemnizar los daños sucedidos por el accidente en que el vehículo se encuentre al momento del siniestro conducido por una persona no habilitada por autoridad competente para el manejo de esa categoría de rodado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126081-1

Ello, en tanto sostiene que la aseguradora se comprometió a prestar cobertura en la medida en que la persona que maneja el vehículo se encuentre habilitada para conducir rodados de esa clase, pudiendo suceder que sea el propio tomador del seguro o una tercera persona -familiar, dependiente y/u otro autorizado-, pero quien lo haga debe tener carnet habilitante para la categoría de vehículo que conduzca. Tal circunstancia, continúa, hace que no pueda obligarse a la compañía de seguros a requerir en oportunidad de la celebración del contrato la licencia habilitante al tomador de la póliza toda vez que éste puede ser dueño y no necesariamente conducir el rodado, por lo que afirma, contrariamente a lo resuelto por el tribunal, no existe en el caso violación a los principios de buena fe, información y de protección al tomador del seguro, debiendo estarse a los términos y cláusulas de la póliza de seguros contratada.

En otro orden, denuncia que la sentencia recurrida es arbitraria y se aparta de la doctrina elaborada por ese cimero Tribunal y la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Buffoni” (fallos: 337-329) y “Flores” (fallos 340-765) y es violatoria de los arts. 14, 17, 19 y 43 de la Constitución Nacional, que obliga a respetar la literalidad de los contratos de seguros, dado que los derechos resultantes de las pólizas integran el derecho de propiedad del contratante (art. 965, C.C.C.N.).

Para finalizar, denuncia que los montos acordados en concepto del rubro daño moral en favor del menor V.L.P y de su madre J. S. P. son absurdos pues carecen de relación con las constancias probatorias rendidas en autos, en virtud de que no explican los sentenciantes de manera fundada cómo se arriba al monto de condena omitiendo explicitar los criterios o pautas utilizados para su determinación.

IV. Brevemente reseñado el tenor de los embates traídos, me encuentro en condiciones de anticipar que el remedio procesal sujeto a dictamen no alcanza a abastecer las exigencias impuestas por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial y, en consecuencia, debe ser rechazado.

En efecto, como se desprende de la reseña que antecede, la Cámara resolvió hacer extensiva la condena impuesta al accionado de autos, señor S., a La Caja Seguros

S.A. en razón de concluir que la eximente de falta de registro habilitante para la categoría de moto que estaba asegurada no debe prosperar.

Sobre el tópico sostuvo que, con prescindencia de las manifestaciones expuestas por el señor S. en oportunidad de absolver posiciones y suponiendo, entonces, que el seguro hubiera sido contratado personalmente -y no por teléfono como aseguró aquél-, sería aún mayor la violación al principio de buena fe, de información y de protección de aquél imputada por la magistrada de origen como factor de atribución de responsabilidad en los términos del art. 37, último párrafo, de la ley 24.240, ya que si el asegurado se apersonó a una oficina de la tercera citada o de un agente institor o productor de la misma "*...mayor ha sido la negligencia o la falta al deber de información por parte de la aseguradora al proponer una cláusula de exclusión, cuyas condiciones no verificó previamente*". A lo que añadió: "*Esta cláusula estaba viciada desde su origen, porque imponía una obligación que el tomador no poseía al momento de contratar, o sea, que en realidad para el propio tomador-propietario del moto vehículo asegurado, resultaría una cláusula ineficaz*".

De allí que entendió que la ausencia de advertencia respecto de la existencia de la causal de exclusión privó al asegurado de acceder a información relevante al punto que, de haberla conocido, no habría contratado el seguro o bien no lo hubiera hecho sin tramitar previamente la licencia respectiva (conf. art. 37 último párrafo, ley 24.240).

Pues bien, como adelanté párrafos arriba, tengo para mí que dicha forma de resolver por el tribunal de segunda instancia, en línea con la sentencia de origen, resiste incólume las impugnaciones desarrolladas por la presentante quien, reiterando mayormente los ataques blandidos en ocasión de fundar su apelación ordinaria (v. expresión de agravios del 8-XI-2021), soslaya hacerse cargo de rebatir directa, frontal y eficazmente los fundamentos suministrados a los fines de confirmar el factor de atribución de responsabilidad que lo llevó a hacer extensiva la condena impuesta al demandado, si bien en los límites de la póliza, por imperio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 37 del estatuto consumeril.

En concordancia con lo expuesto, cabe recordar que, desde siempre, esa Suprema Corte ha reputado insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126081-1

reproduce sus argumentaciones de la expresión de agravios, sin ocuparse directa ni eficazmente de las motivaciones expuestas por la alzada para rechazarlas (conf. S.C.B.A., causas C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; C. 121.002, sent. del 8-XI-2017 y C. 121.979, sent. del 21-XI-2018, entre muchas más). Es justamente la ausencia de réplica directa, frontal y concreta del razonamiento seguido por el órgano de apelación interviniente para respaldar la decisión que se pretende cuestionar, lo que sella, en definitiva, la suerte adversa del recurso en este aspecto, en los términos del citado art. 279 del ordenamiento civil adjetivo (conf. S.C.B.A., causas C. 117.541, sent. de 13-VII-2016; C. 121.570, sent. de 8-XI-2017 y C. 121.445, sent. de 19-XII-2018).

No es ocioso recordar que establecer si en un caso dado concurren o no las circunstancias fácticas constitutivas de elementos o presupuestos que dan lugar a la aplicación de una norma o precepto y la evaluación de las probanzas que llevan a adoptar tal determinación, constituyen típicas cuestiones de hecho y, por tanto, ajenas a la instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y demuestre que el razonamiento llevado a cabo por los jueces de mérito se halle viciado por el absurdo (conf. S.C.B.A., causas C. 95.241, sent. del 24-XI-2010; C. 115.877, sent. del 9-X-2013; C. 117.152, sent. del 10-XII-2014; C. 118.375, sent. del 8-IV-2015), esto es, el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A., causas C. 117.925, sent. del 13-V-2015; C. 120.949, sent. del 28-VI-2017 y C. 121.006, sent. del 30-V-2018).

Y si bien invoca la recurrente en algunos pasajes de la protesta la presencia del vicio lógico de mención, tengo empero para mí que fracasa en su intento de evidenciarlo, habida cuenta de que limita su prédica a la expresión de su desacuerdo con el criterio expuesto por la alzada en derredor de las materias enunciadas contra el cual sólo opone su particular visión de los hechos, metodología por demás inadecuada para demostrar el grave error lógico que la anomalía invalidante supone.

Como corolario de lo que llevo dicho, es mi criterio que, en el caso, la aseguradora impugnante desentendiéndose de los fundamentos de orden fáctico y jurídico de los que se valió la alzada para decidir en contra del progreso de su planteo de exclusión de

cobertura, argumenta en forma paralela al juzgador y siguiendo su propia y personal interpretación de los hechos y pruebas de la causa, exterioriza su opinión discrepante, la cual, como es sabido, por respetable que pudiese ser, lo cierto es que no constituye base idónea de agravios ni configura absurdo susceptible de lograr la apertura de la instancia casatoria en el conocimiento de cuestiones que, en principio, le resultan ajenas.

Idéntica insuficiencia técnica porta el agravio tendiente a denunciar la violación de la doctrina legal de ese cívico Tribunal provincial y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que la misma es traída por la aseguradora apelante en un intento de demostrar que la cláusula de exclusión de cobertura no es abusiva, y que deben respetarse los términos de la póliza de seguros en su literalidad, mas no rebate los sólidos argumentos brindados por los sentenciantes de ambas instancias en virtud de los cuales concluyeron que, en el caso, la compañía de seguros violó el principio de buena fe, el deber de información y de protección del tomador del seguro, por lo que no resulta doctrina de aplicación al caso.

Al respecto, tiene dicho ese alto Tribunal que en los casos en los que se esgrime vulneración de doctrina legal, es carga específica del impugnante denunciar aquellas que se reputen violadas o erróneamente aplicadas, mención que debe ser acompañada por la explicación concreta sobre el modo en que dicha infracción o yerro se produjo y la similitud con el caso bajo análisis de la que pretende su aplicación. El incumplimiento de tales actividades, como ocurre en la especie, conlleva a desestimar el embate deducido -arts. 279 y 289, Código Procesal Civil y Comercial- (conf. S.C.B.A., causas C. 121.092, resol. del 19-X-2016; C. 120.184, resol. del 21-XII-2016 y C. 123.147, resol. del 14-VIII-2019).

Solo me resta señalar que idéntica insuficiencia técnica porta la denuncia de absurdo con relación al monto acordado en concepto indemnizatorio por daño moral en favor de la señora J. E. P. y su hijo menor de edad V.L.P, toda vez que la Cámara, en ejercicio de su facultad privativa y con fundamento en las experticias producidas en la instancia de origen, dispuso su incremento, no habiendo demostrado la recurrente a través de una explicación concreta el modo en que dicha infracción o yerro se produjo.

En línea con lo expuesto, cabe recordar que ese Tribunal sostiene desde antaño que la determinación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126081-1

reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía dependen -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta con la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión, y ello constituye una cuestión circunstancial propia de los jueces de las instancias ordinarias y detraída, por ende, del ámbito de la extraordinaria si su ejercicio no resulta irrazonable o absurdo (conf. doctr. causas C. 118.085, sent. del 8-IV-2015; C. 116.637, sent. del 13-XII-2017; y C. 123.134, sent. del 30-VIII-2021), circunstancia que –como adelanté- no demostró la impugnante.

En conclusión, tengo para mí que las críticas no sobrepasan el umbral de la mera discrepancia subjetiva de la valoración fáctico-probatoria realizada por la Cámara, siendo de aplicación la inveterada doctrina de esa Suprema Corte según la cual resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no rebate los argumentos del juzgador limitándose a paralelar en forma genérica su opinión discrepante con el fallo sin hacerse cargo de las concretas razones que sustentan al mismo (conf. S.C.B.A., causas C. 118.055, sent. de 15-VII-2015; C. 121.756, sent. del 13-VI-2018, e.o.) que es lo que, a mi juicio, acontece en la especie y sella el resultado adverso del intento revisor que tengo en vista.

V. En mérito de las consideraciones expuestas, concluyo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido resulta insuficiente y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 17 de agosto de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/08/2023 08:56:10

